

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN  
SUBSECRETARIA DE PESCA  
VEDA EXTRACTIVA LOCO

604

PRORROGA VEDA EXTRACTIVA DEL  
RECURSO LOCO EN AREA QUE  
INDICA.

DFO. EXENTO N° 1593

SANTIAGO, 22 DIC 2005

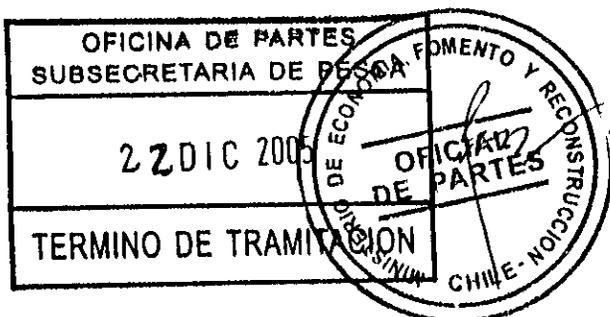
VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 109/2005; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones, mediante Oficio Ord./ZI/N° 380032505 de fecha 14 de diciembre de 2005; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, mediante Oficio Ord./Z2/N° 450019505 de fecha 19 de diciembre de 2005; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 430031505 de fecha 16 de diciembre de 2005; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord. /ZA/N° 290 de fecha 15 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991; los Decretos Exentos N° 243 de 2000, N° 409 de 2003 y N° 436 de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Exento N° 436 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005 la veda extractiva del recurso loco (*Conchotepas conchotepas*) en el área marítima comprendida entre la I y XI Regiones, establecida por Decreto Exento N° 243 de 2000, del mismo Ministerio.

Que los antecedentes disponibles respecto de dicho recurso no permiten establecer que se haya producido una recuperación de la abundancia de los stocks en el área vedada.

Que esta incertidumbre amerita prolongar el período de protección del recurso de forma que se provean las condiciones apropiadas para la restauración de sus poblaciones, con el fin de evitar nuevos riesgos de conservación y posibilitar la recuperación de los stocks parentales a niveles que permitan reiniciar su explotación comercial en el mediano plazo.



Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que se han evacuado los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

### DECRETO:

**Artículo 1°.-** Prorrógase la veda extractiva del recurso loco (*Concholepas concholepas*) en el área marítima comprendida entre la I y XI Regiones, establecida mediante Decreto Exento N° 243 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hasta el 31 de diciembre de 2008.

**Artículo 2°.-** Durante el período de veda extractiva, prohibese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, incluida en lo correspondiente la Región Metropolitana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119, y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3°.-** Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se regirán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

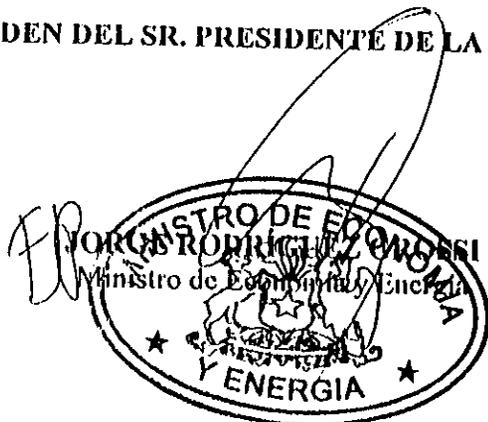
**Artículo 4°.-** Lo dispuesto en el presente decreto es sin perjuicio de la veda biológica establecida para el recurso loco (*Concholepas concholepas*), mediante Decreto Exento N° 409 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 5°.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 6°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



Lo que transcribe, para su conocimiento.

Saluda atentamente a Usted.,



Felipe Sandoval Precht  
Subsecretario de Pesca